



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

**PROCESO:** DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.  
**ASUNTO:** APELACIÓN SENTENCIA  
**RADICADO:** 20001 31 10 002 2021 00088 01  
**DEMANDANTE:** NANCY LEONOR MAESTRE MAESTRE  
**DEMANDADOS:** RAFAEL ENRIQUE MAESTRE ESPINOZA Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 20 de abril de 2023, dictada por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar, Cesar, dentro del proceso de declaración de existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, promovido por Nancy Leonor Maestre Maestre en contra de Rafael Enrique Maestre Espinoza, Yomaira Espinoza Diaz y herederos indeterminados del causante Rafael Ramón Maestre Barros.

**ANTECEDENTES**

1.- La señora Nancy Leonor Maestre Maestre, obrando a través de apoderado judicial, inició contra la parte demandada proceso de declaración, disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, para que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se forjen las siguientes declaraciones y condenas.

## **PRETENSIONES**

1.1.- Que se declare que entre el señor Rafael Ramón Maestre Barros y la señora Nancy Leonor Maestre Maestre, existió unión marital de hecho, desde el 20 de julio de 1995 hasta el 17 de enero de 2020, fecha en la que ocurre el fallecimiento del causante.

1.2.- Que se declare la existencia de la sociedad patrimonial, desde el 20 de julio de 1995 hasta el 17 de enero de 2020.

1.3.- Se ordene la disolución de la unión marital de hecho; y la disolución y liquidación de la sociedad marital de hecho.

1.4.- Que, en caso de oposición, se condene en costas a la demandada.

## **HECHOS**

3.- Para fundamentar sus peticiones, expuso la parte actora como supuestos de hecho, los siguientes:

3.1.- Que entre Nancy Leonor Maestre Maestre y el señor Rafael Ramon Maestre Barros, hicieron una comunidad de vida permanente y singular desde el 20 de julio de 1995 hasta la fecha de muerte del causante, esto es, 17 de enero de 2020.

3.2.- Que siempre tuvieron el impedimento legal de contraer matrimonio, toda vez que Rafael Ramón Maestre Maestre, se encontraba formalmente unido por el vínculo del matrimonio con su antigua pareja con la que procrearon un hijo de nombre Rafael Enrique Maestre Espinosa, con la cual dejó de tener vida conyugal hace más de 30 años.

3.3.- Que durante la convivencia con Nancy Leonor no procrearon hijos, y constituyeron el siguiente patrimonio social:

## **Activos:**

En cabeza del causante Rafael Ramon Maestre Barros:

### **a) Bienes**

1. Predio urbano en el municipio de Valledupar, Cesar el cual tiene 9.675,25 m<sup>2</sup>, ubicado en la Calle 55<sup>a</sup> 11 No. 29-52 de la Urbanización Don Carmelo, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-152681 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.
2. Un lote de terreno ejidal, ubicado en el municipio de Valledupar, Cesar, el cual tiene 806m<sup>2</sup>, ubicado en la Carrera 12 No. 19-06, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-70622 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.
3. Establecimiento de comercio denominado Maderas del Brasil RM, ubicado en el municipio de Valledupar, Cesar, en la Carrera 12 No. 19-06, identificado con matrícula inmobiliaria No. 96765 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.
4. Una bóveda en el cementerio Grupo Recordar.
5. Vehículo automotor marca Mazda, modelo 2009, color: blanco, placa No. DBI 478.
  - En cabeza de la demandante, Nancy Leonor Maestre Maestre:
6. Maquinaria acorde con la labor prestada en Maderas del Brasil RM; i) maquina sinfín de cuatro pulgadas con sistema neumático, tablero electrónico y rodillos de arrastre, ii) sierra colgante, iii) sierra circular, iv) afiladora de cintas.

### **b) Pasivos**

1. Pasivo por valor de \$ 898.665 adeudados a Construvi S.A.S.

2. Pasivo por valor de \$ 3.998.050, de la obligación No. CR010007018624 adeudados a Crezcamos.

3. Pasivo por valor de \$1.141.718, de la obligación No. CR380007018626 adeudados a Crezcamos.

4. Pasivo por valor de \$ 3.356.453, por concepto de préstamos adeudados a la Cooperativa de Ahorro y Crédito del Santander Ltda, Financiera Comultrasan.

### **TRÁMITE PROCESAL**

4.- El Juzgado Segundo de Familia de Valledupar - Cesar, mediante auto del 5 de mayo de 2021, admitió la demanda ordinaria de declaración de existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, ordenando, correr traslado a los demandados por el término de 20 días, además de ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Rafael Ramón Maestre Barros.

4.1.- Obrando a través de apoderado judicial, el señor Rafael Enrique Maestre Espinosa, presentó contestación de demanda, manifestando que algunos hechos eran ciertos y otros no, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones.

4.2.- El Dr. Juan Carlos Manjarres Calderón, en su condición de curador ad Litem de los herederos indeterminados, manifestó que los hechos no le constaban, y en cuanto a las pretensiones expresó que se ajustaba a lo decidido.

4.3.- Por su parte, la demandada Yomaira Cecilia Espinosa Diaz, a través de apoderado judicial presentó contestación a la demanda, manifestando que unos

hechos eran ciertos y otros no le constaban, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones.

4.4.- El Juzgado Segundo de Familia de Valledupar-Cesar mediante auto del 13 de enero de 2023 negó por improcedente la solicitud de acumulación de procesos presentada por el apoderado de la parte actora.

4.5.- Agotadas las etapas procesales pertinentes, mediante auto del 16 de febrero de 2023, se señaló fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

4.6.- El 8 de marzo de 2023, se instaló la audiencia de que trata el artículo 372 y ss del Código General del Proceso, en la que, una vez verificadas las partes, al no contar con excepciones previas por resolver, se declaró fracasada la etapa conciliatoria, y al no encontrarse causal para invalidar lo actuado, se procedió a evacuar los interrogatorios a las partes demandante y demandada. Seguidamente, el 22 de marzo de 2023, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas.

4.7.- El 20 de abril de 2023, tuvo lugar la audiencia de instrucción y juzgamiento, de conformidad con el art. 373 del C.G.P., en la que, se practicaron las pruebas solicitadas, se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

### **LA SENTENCIA APELADA**

5.- El Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar- Cesar, resolvió declarar la existencia de la unión marital de hecho entre Nancy Leonor Maestre Maestre y el causante Rafael Ramón Maestre Barros a partir del 20 de julio de 1995 hasta el 17 de enero de 2020, y negó la existencia de la sociedad patrimonial pretendida.

Fundamentó su decisión en que las pruebas aportadas lograron acreditar la existencia de una unión marital de hecho, con una sociedad conyugal vigente anterior, puntualizando que no constituye impedimento para el surgimiento de una unión marital de hecho la existencia de un vínculo matrimonial de uno de los compañeros permanentes con una tercera persona, cuando esta boda carece del ánimo de convivencia, procreación y auxilio mutuo.

No obstante, advierte que cuando no esta disuelta la sociedad conyugal previa, la Ley 54 de 1990 en su artículo 2 literal b, tiene previsto como principio que tal situación impide que surja la sociedad patrimonial derivada de la unión marital de hecho.

Agregó que, al encontrarse vigente sociedad conyugal del causante Rafael Ramon Maestre Barros con la señora Yomaira Cecilia Espinoza, con quien contrajo matrimonio en 1988, dicha circunstancia impedía el nacimiento de la sociedad patrimonial entre Nancy Leonor Maestre Maestre y Rafael Ramon Maestre Barros conforme al literal b de la Ley 54 de 1990.

Finalmente, expuso las razones dadas por la Corte Suprema de Justicia, referente a la sentencia SC4027-2021, entendiendo que no se le debía dar dicho carácter vinculante como fuente formal del derecho pues la tesis allí planteada no alcanzó un consenso interno, por lo que aún no se ha superado el debate concerniente a la separación de cuerpo de hecho como causal autónoma e independiente para disolver la sociedad conyugal.

## **EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO**

6.- La demandante Nancy Leonor Maestre Maestre, a través de apoderado judicial, manifestó su inconformidad con la decisión adoptada, alegando que, el artículo 230 de la Constitución Política, ha sido interpretado por la jurisprudencia

como el sometimiento al imperio del ordenamiento jurídico, y no a la literalidad de la Ley.

Agrega que, la interpretación que se le da a la sentencia SC4027-2021 basada en formalismos vulnera sus derechos a la igualdad y mínimo vital, especialmente bajo la discriminación de género matrimonio y unión marital de hecho. Esgrime que es incongruente que se reconozca la unión marital de hecho desde que surgió pero que la normatividad entienda que todos los bienes adquiridos durante la misma, hacen parte de la sociedad conyugal anterior.

Concluye que, se pasa por alto el parágrafo 1 del artículo 281 del Código General del Proceso que invita al administrador de justicia a fallar ultra y extra petita en los asuntos de familia, y que no debe verse bajo la óptica de la sentencia de unificación SU- 080 de 2020 que hace parte de la reparación integral, sino que en este asunto debe tenerse en cuenta en el entendido que en su condición de compañera permanente reconocida, se encuentra en desigualdad frente a la sociedad conyugal existente.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

7.- De conformidad con el artículo 320 del CGP, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, únicamente en los reparos concretos formulados por el apelante, sin perjuicio de las cuestiones que deban ser absueltas de oficio. Así mismo, esta providencia es emitida luego de efectuar control de legalidad sobre toda la actuación surtida y constatar que se cumplen todos los requisitos sustanciales y procesales para resolver de fondo.

8.- Conocidos los reparos que ha formulado la recurrente, se realizará el estudio pertinente, no sin antes hacer un proemio de lo que, con antelación la ley y la jurisprudencia han expuesto en torno a este tipo de debates.

8.1.- En lo atinente a la unión marital de hecho, el artículo 1 de la Ley 54 de 1990, establece que:

Se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

En lo que se refiere a los requisitos para su declaratoria, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC11294-2016, estableció:

Entonces, para el reconocimiento de la existencia de la unión marital de hecho, le corresponde al juzgador determinar si se encuentran reunidos los requisitos legales, específicamente, los siguientes:

a) Una comunidad de vida que se exterioriza en la voluntad libre y responsable de los compañeros permanentes de establecer entre ellos de manera exclusiva una familia, al unir sus esfuerzos para el bienestar común y brindarse afecto, socorro, apoyo, ayuda y respeto mutuo, lo cual supone que mantengan una convivencia, relaciones sexuales, adquieran obligaciones alimentarias entre sí y con sus descendientes y decidan de manera mancomunada si desean o no tener hijos y el número de ellos, así como la forma en la que serán educados.

b) La singularidad, significa que los compañeros permanentes no pueden establecer otros compromisos similares con terceras personas, pues se requiere que la relación de la pareja sea exclusiva, porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno. Además, con este requisito, el legislador pretendió evitar la coexistencia de uniones maritales de hecho, con el fin de prevenir un sinnúmero de pleitos.

c) La permanencia está referida a la prolongación en el tiempo de la convivencia entre la pareja, lo cual exige que exista estabilidad y excluye las relaciones transitorias, ocasionales o esporádicas que no consolidan una comunidad de vida entre sus integrantes. Si bien el legislador no determinó un período mínimo para su conformación, por vía jurisprudencial, se ha definido que el requisito



bajo estudio debe estar unido «no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida común con el fin de poder deducir el principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal», (CSJ SC. 12 dic. 2001, rad. 6721).

8.2.- En el particular asunto, la censura esgrime que, la interpretación que se le dio a la sentencia SC4027-2021 se fundamentó en formalismos, vulnerando con ello el derecho a la igualdad y mínimo vital, al no reconocer la existencia de sociedad patrimonial, pese a que si reconoció y declaró la unión marital de hecho entre Nancy Leonor Maestre y Rafael Ramón Maestre Barros.

Para resolver tales cuestionamientos se tiene que, la providencia en mención indicó que:

Entre las causales de divorcio, al tenor del artículo 6º, numeral 8º de la Ley 25 de 1992, reformatorio del canon 154 del Código Civil, se instituyó “[l]a separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años” (subrayado y cursiva fuera de texto).

La anterior significa que la separación de “cuerpos” tanto “judicial” como de “hecho” de los consortes superior al lapso aludido, disuelve también de hecho la sociedad conyugal, independientemente de que posteriormente mediante providencia judicial, con fundamento en la separación de hecho, se declare el divorcio o la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos. Si así ocurre, en el campo económico, la decisión respectiva es de naturaleza declarativa, con los efectos que le son propios”.

La aludida decisión señala que el supuesto de la separación de cuerpos de hecho se constituye en una causal para disolver la sociedad conyugal, en aquellos eventos en que tal separación haya perdurado por más de dos años.

Ahora bien, respecto al carácter vinculante del precedente judicial vertical, se torna necesario recordar que no todas las providencias proferidas por el superior

jerárquico se constituyen en precedente judicial, el que fue definido por la Corte Constitucional como:

“la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.”<sup>1</sup>

Siguiendo ese hilo conductor, la Juez cognoscente no está compelida a aplicar los mismos derroteros trazados por una providencia de su superior jerárquico, si esta no constituye precedente para el caso de estudio, así pues, en este asunto se advierte que la Juzgadora hizo alusión a la STC 16867-2022 no obstante expuso que la misma no se trataba de un precedente, como quiera que la decisión allí emitida no correspondió a un criterio unánime de la Sala, puesto que de los siete Magistrados que conforman esa Colegiatura, dos salvaron voto y otros dos lo aclararon, por lo que el debate respecto a la separación de cuerpo de hecho como causal autónoma e independiente para disolver una sociedad conyugal aún no se encuentra superado, razón por la cual fundamenta la sentencia confutada en el marco argumentativo que reiteradamente ha asumido la Sala de Casación Civil respecto a esos asuntos, la que se constituye en el precedente aplicable.

A lo anterior se aúna que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 16867-2022, conoció acción de tutela contra providencia judicial, en la que la presunta transgresión alegada por la parte actora recaía en el hecho de que un operador judicial colegiado se apartó de la sentencia SC4027-2021 bajo los siguientes argumentos:

- 1) por no existir tres providencias en el mismo sentido como lo exige el artículo 4º de la Ley 169 de 31 de diciembre de 1896 para que exista doctrina probable;

---

<sup>1</sup> Sentencia SU354-17

2) por continuar la vigencia de la Ley 28 de 1932, que regula el régimen patrimonial en el matrimonio; 3) por continuar vigente el artículo 1820 del Código Civil que determina en que eventos se disuelve la sociedad conyugal; y 4) por existir una reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia, plasmada en la sentencia de 1° de agosto de 1979, citada; no hay lugar a otorgarle carácter vinculante como fuente formal de derecho a la sentencia SC4027 de 2021, la cual no indica que recoja la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia

Frente a lo cual, el Alto Tribunal determinó que la decisión confutada “se percibe adoptada bajo criterios de interpretación que no lucen descabellados o absurdos; en ese sentido no se vislumbra una actividad caprichosa o arbitraria que amerite la intervención constitucional”. De ahí que la Juzgadora de instancia no se encuentra obligada a acoger los lineamientos de la sentencia SC4027-2021, máxime que dicha decisión no corresponde a una postura unificada que resuelva una situación similar al caso que aquí se estudia, incluso así lo advirtió el Magistrado Luis Alonso Rico Puerta, en el salvamento de voto que presentó en dicha decisión, donde puntualizó:

En efecto, aunque la parte resolutive del fallo obtuvo apoyo de las mayorías requeridas, tal respaldo no derivó del hecho de compartir su fundamento principal –consistente en trocar en causal de disolución de la sociedad conyugal el hecho de que los cónyuges permanezcan separados de cuerpos por dos años–, sino por los motivos que se expusieron en los votos razonados que anteceden. Por consiguiente, el núcleo argumentativo sobre el cual la Sala de Casación Civil edificó su acuerdo mayoritario está asentado sobre el sentido de la decisión, pero no sobre la nueva postura jurisprudencial que se propuso. Es pertinente cuestionarse, entonces, la validez y pertinencia de proclamar como postura actual de la Corte Suprema de Justicia una tesis que no alcanzó un consenso interno mínimo. Por tanto, es pertinente colegir que no se ha superado el debate que resulta indispensable para entronizar la separación de cuerpos de hecho como causal autónoma e independiente para disolver una sociedad conyugal.

8.3.- Precisado lo anterior, en lo que atañe al régimen económico, emergen dos presunciones legales referentes a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que habilitan su declaración por la vía judicial: i) cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre dos personas sin impedimento legal para contraer matrimonio; y ii) cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho (art. 2° Ley 54 de 1990, mod. Art. 1° Ley 979 de 2005).

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 006 de 2021, expuso:

Para que se presuma la existencia de una sociedad patrimonial entre los miembros de la pareja, denominados legalmente compañeros permanentes, que habilite declararla judicialmente, el artículo segundo exige una duración mínima de dos años, si no tienen impedimento para contraer matrimonio; y si alguno o ambos lo tienen, “que la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”.

Dentro de ese contexto brota evidente que el legislador sabedor de que muchas son las uniones de hecho que se integran con personas que son o han sido casadas con terceros, previo que no concurrieron dos sociedades patrimoniales, la conyugal que se conformó por razón del matrimonio anterior y la patrimonial entre compañeros permanentes; igualmente previo que, si uno de los compañeros permanentes contrae matrimonio con persona distinta, se disuelve la sociedad marital patrimonial precedente. En ese orden de ideas, resulta perfectamente admisible, lógico y coherente pensar que el legislador no tuvo en mente dar cabida, en cambio, a la coexistencia de sociedades patrimoniales nacidas de la unión marital de hecho, tesis esta por la que propugna el censor.

Obvio que no es cierto, como dice este, que, si el legislador acepta que haya

unión marital de hecho y matrimonio vigente al mismo tiempo, en donde se involucre uno de los compañeros permanentes o ambos, con mayor razón es dable aceptar la concurrencia de varias uniones maritales, pues en realidad para efectos patrimoniales la ley 54 exige justamente la previa disolución y liquidación de la sociedad conyugal, y pasado un año de esta para concedérselos a la unión de hecho, y esta se extingue si uno de los compañeros permanentes contrae matrimonio.

En ese sentido, no se necesitaba de mandato legal expreso que prohibiera la simultaneidad de uniones maritales, ni de los efectos patrimoniales consiguientes, en el caso de que se diera esa hipótesis, pues los requisitos esenciales que exigen la configuración de dicho fenómeno consagrados en la Ley 54 de 1990 repelen su presencia plural. (CSJ SC 20 sep. 2000, rad. 6117)

Así mismo, en reciente pronunciamiento, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC 311 de 2023, expuso:

En sustento, y con apoyo en precedentes de esta Sala, destacó que la Ley 54 de 1990 no señala como obstáculo legal para el surgimiento de una unión marital de hecho, que uno de los compañeros tenga vigente un matrimonio con terceras personas. Enfatizó que «La ley tolera que aun los casados pueden constituir uniones maritales». Y que la existencia de un vínculo matrimonial no impide ni debe condicionar de ningún modo, la configuración de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Destacó que el impedimento «legal para que brote una sociedad patrimonial es que uno o ambos compañeros traigan consigo a la unión una sociedad conyugal, lo que tiene como finalidad evitar la preexistencia de sociedades conyugales y patrimoniales». Se dijo que la juez a quo señaló como hito inicial de la referida sociedad entre Josefina Ómbita Prieto y Hugo Arturo Vega Arango, «el 7 de octubre de 2006, esto es el día siguiente a cuando quedó ejecutoriada la sentencia de cesación de efectos civiles del matrimonio celebrado entre los señores Josefina Ómbita Prieto y Alfonso Díaz Gutiérrez y, por imperativo legal, la disolución de la sociedad conyugal al tenor del numeral 1º del artículo 1820 del Código Civil. Lo anterior guarda perfecta coherencia con lo prescrito en el literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990 y el precedente jurisprudencial reproducido».12 Se concluyó

que si la ley no impide que los casados conformen una unión marital de hecho y establezcan la sociedad patrimonial, deviene «insustancial exigir el registro del divorcio en el correspondiente registro civil de matrimonio o de nacimiento de uno de los miembros de la pareja».

Y recalcó que «...para la conformación de la sociedad patrimonial, cuando alguno o ambos integrantes de la pareja tienen vínculo matrimonial anterior, solo se requiere que la respectiva sociedad conyugal haya sido disuelta, mas no liquidada, luego tampoco es dable exigir el registro de la liquidación de la sociedad conyugal en el respectivo registro... la regla jurídica es que los efectos de dichos actos se generan desde el propio instante en que se constituye o disuelve, pues no se puede confundir el acto con su prueba».

De lo anterior se extrae que, en aplicación del literal b del artículo 2 de la Ley 54 de 1990, dichas figuras no pueden emerger simultáneamente, pues lo que se busca es evitar la coexistencia de patrimonios universales, de tal suerte que, para que se dé la conformación de la sociedad patrimonial cuando alguno o ambos de los compañeros tienen un vínculo matrimonial anterior, es necesario que dicha sociedad conyugal anterior haya sido disuelta, circunstancia que no ocurrió en el presente asunto pues el tiempo que estuvo vigente la unión marital de hecho entre Nancy Leonor Maestre y Rafael Ramon Maestre Barros, este último, todavía contaba con sociedad conyugal vigente, con Yomaira Cecilia Espinoza con quien contrajo nupcias el 10 de diciembre de 1988, conforme al registro civil de matrimonio aportado, siendo requisito esencial la disolución de la primera, para la existencia de la mentada sociedad patrimonial.

8.4.- Alega la censura que se pasó por alto la facultad del Juez de familia de fallar ultra y extra petita, la que según su criterio no se limita a los casos contemplados en la sentencia SU080-2020.

Respecto a este asunto, se avizora que la aludida jurisprudencia analizó la protección a mujeres víctimas de violencia y la perspectiva de género en procesos de familia, en consideración a la discriminación existente al interior de

la organización familiar especialmente en detrimento de la mujer, de ahí que el Juez está facultado para tomar determinaciones extra y ultra petita en la reparación integral de las víctimas como un imperativo para la protección efectiva de sus derechos.

No obstante, tal como lo admite la censura la SU080-2020 no contempla un caso específico en el que se pretende la declaración de una unión patrimonial de hecho, máxime que no estamos frente a un asunto en el que se evidencie una discriminación a la actora en su condición de mujer, simplemente en aplicación de la normatividad vigente no se cumplen los supuestos exigidos para que sus pretensiones puedan salir avantes, máxime cuando está acreditada una causal objetiva como es la existencia de un vínculo conyugal previo con otra mujer, que no ha sido disuelto, razón de más para señalar que no se avizora violencia de género ni discriminación alguna como lo pretende hacer ver la parte actora.

9.- Entonces, como ninguno de los argumentos de la censura logran derruir las conclusiones del Juez de primer orden en relación a la no declaratoria de existencia de sociedad patrimonial entre la demandante Nancy Leonor Maestre Maestre y el causante Rafael Ramon Maestre Barros, por tener sociedad conyugal anterior no disuelta, y dado que analizados los motivos de inconformidad se encuentra fundamento suficiente para sustentar la decisión confutada, se confirma la misma.

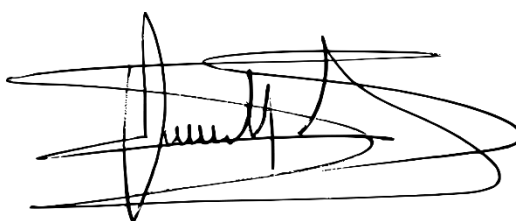
## DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, el 24 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Condenar a la parte demandante a pagar las costas procesales en la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente. Líquidense por secretaria.

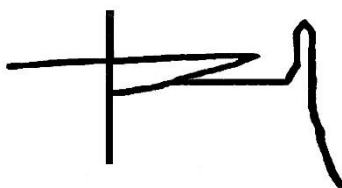
Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



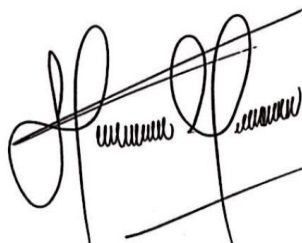
**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Magistrado Ponente



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

Magistrado



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado